



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 480 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 NOV 2022**

VISTOS: Oficio N° 3246-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **FLOR JANET MARQUEZ ROSILLO**; y, el Informe N° 1659 -2022/GRP-460000 de fecha 16 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20596 de fecha 02 de octubre de 2020, ingresó el escrito presentado por **FLOR JANET MARQUEZ ROSILLO**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura se cumpla con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, de la Remuneración básica y el reajuste de remuneración personal, bonificación diferencial personal y bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre del 2001;

Que, con escrito presentado con Hoja de Registro y Control N° 08132 de fecha 16 de marzo de 2022, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada mediante expediente N° 20596 de fecha 02 de octubre de 2020;

Que, a través del Oficio N° 3246-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de junio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 20596 de fecha 02 de octubre de 2020;

Que, en el presente caso no se emitió respuesta formal a la solicitud presentada por la administrada con expediente N°20596 de fecha 02 de octubre de 2020, por lo que cabe la aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 480 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 NOV 2022

administrativos y acciones judiciales pertinentes; y el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazo ni términos para su impugnación;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende se cumpla con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, de la Remuneración básica y el reajuste de remuneración personal, bonificación diferencial personal y bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre del 2001;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la compensación vacacional, la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029 y la Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 Y 011-99 no resulta amparable la petición.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 480 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 NOV 2022

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FLOR JANET MARQUEZ ROSILLO**, contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada mediante expediente N° 20596 de fecha 02 de octubre de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a **FLOR JANET MARQUEZ ROSILLO**, en su domicilio procesal sito en Mz F Lote 02 del AAHH Quinta Julia del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional